



PROCESO: VERBAL (SIMULACIÓN)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00047-00
DEMANDANTE: LYDA MORENO PINEDA (C.C. N° 29.866.262)
DEMANDADO: ANNY YERALDYN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 1.098.700.829),
ANYIE YUSLEI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 1.098.720.044) Y YENY
KELITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 37.754.270)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto el apoderado judicial de las demandas propuso la excepción previa denominada; *“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGECON LA CUAL FUNDA SUS PRETENSIONES LA PARTE DEMANDANTE”*, de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

1. En relación con la excepción previa.

Como argumento de la excepción previa formulada manifestó, que Lida Moreno Pineda, no presentó el documento establecido por la ley para acreditar en debida forma su condición de Cónyuge Supérstite del señor Rafael Hernández Madero, de quien se acredita su defunción en éste proceso, y que no es otro que el registro del estado civil del matrimonio de conformidad con los artículos 1,2,5 y 8 del Decreto 1260 de 1970.

Que la escritura No. 5676 del 23 de noviembre de 1981, no es el documento establecido por la ley para probar el estado civil de casado. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 68 del Decreto 1260 de 1970, *“los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento... Se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República.”*

Que la demandante no puede pretender sustituir el estado civil de casada mediante un documento al cual la ley no autoriza, no da esas características, refiriéndose a la escritura No. 5676 del 23 de noviembre de 1981.

De la excepción previa planteada se dio traslado el día 13 de julio de 2021, sin que la parte demandante hubiese allegado pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES.

Con las pruebas allegadas por las partes, y las decretadas al interior de este proceso, se resolverá la excepción previa sin que se requiera la práctica de pruebas adicionales; razón por la cual, se resolverá previo a la audiencia inicial.

La excepción previa está sustentada en no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge de la demandante, no obstante ello, en el expediente digital, numeral 001, aparece fiel copia tomada del original acreditada por parte de la Notaria Primera del círculo de Bogotá, que da cuenta del acta de Matrimonio Civil, contraído en la República de Venezuela, Estado Táchira, en el despacho de la prefectura Civil, a las 4:30 del día 05 de abril de 1974, celebrado entre la demandante y el señor Rafael Hernández Madero (QEPD), y consta que fue protocolizada por escritura pública No. 5676 del 23 de noviembre de 1981.

En la escritura pública No. 5676 del 23 de noviembre de 1981 de la Notaria Primera del círculo de Bogotá, aparece constancia de la entrega para la protocolización de un certificado de matrimonio debidamente autenticado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que da cuenta del matrimonio ya referido.



Dicha escritura fue aportada como prueba trasladada por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga y obra en el numeral 24, Expediente digital.

Por consiguiente, está demostrado que el matrimonio celebrado entre Lida Moreno Pineda y Rafael Hernández Madero (QEPD), se inscribió en la Notaria Primera del círculo de Bogotá, y ello constituye prueba para este proceso.

Como sustento adicional, para corroborar la calidad de cónyuge superviviente de la demandante, es preciso indicar que dentro del trámite de la sucesión del causante Rafael Hernández Madero(QEPD), que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2014-211 y que como prueba trasladada se ordenó traerla al presente proceso, se resalta que en dicho proceso fue admitida como cónyuge sobreviviente la señora Lida Moreno Pineda, razón por la cual, tiene vocación e interés legítimo para solicitar la simulación que se deprecia en este proceso.

La excepción previa formulada, también está sustentada en pruebas legalmente aportadas y que dan cuenta de que el señor Rafael Hernández Madero (QEPD), contrajo Matrimonio Religioso con la señora Gladys Redondo Gómez, tal y como consta en el registro civil de matrimonio indicativo serial No. 7420500 de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga.

Si bien es cierto, existe prueba del matrimonio religioso contraído por el señor Rafael Hernández Madero (QEPD) y Gladys Redondo Gómez, el día 30 de diciembre de 1958 de la Parroquia San José de Bucaramanga, ello por sí solo no le resta validez al matrimonio Celebrado por entre Lida Moreno Pineda y Rafael Hernández Madero (QEPD), toda vez que goza de validez mientras no sea declarada su nulidad por el juez o la autoridad competente.

Dentro de este proceso de simulación, no es el escenario judicial establecido para decidir sobre la validez o nulidad, del matrimonio celebrado entre Lida Moreno Pineda y Rafael Hernández Madero (QEPD), toda vez, que se presume auténtico y legal la inscripción realizada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá.

Por las razones expuestas, **se declara no probada a excepción previa formulada** por el apoderado de las demandadas.

2. En relación con la reforma de la demanda.

El día 14 de Diciembre de 2021, la demandante presentó reforma de la demanda en la cual se pretende incluir como demandante a la señora ZORAYA IVON HERNÁNDEZ MORENO, identificada con C.C. 5.543.879, en calidad de hija y heredera del causante, es preciso indicar que no fue aportado el poder conferido por la antes citada al abogado, ni el Registro Civil de Nacimiento que acredite la calidad de heredera; éste despacho judicial mediante providencia del 20 de abril de 2022, requirió al apoderado judicial para que allegara al plenario el correspondiente poder para actuar y el Registro Civil de Nacimiento de aquella, sin que se haya atendido el requerimiento.

De conformidad con lo establecido por el artículo 93 del C.G.P., el demandante podrá reformar la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, como en efecto ocurrió en el presente trámite, toda vez, que la audiencia inicial que fue programada para el día 13 de octubre de 2021, se canceló por auto del 11 de octubre de 2021.

Como no se allegó prueba del poder otorgado por ZORAYA IVON HERNÁNDEZ MORENO, ni prueba que acredite la calidad de heredera de la antes mencionada, **se rechaza la reforma de la demanda presentada.**



3. Citación a audiencia.

En virtud a que al interior del presente proceso se corrió traslado de las excepciones y vencido dicho termino procesal, se hace necesario convocar a las partes de este proceso y a los apoderados para que concurran a la Audiencia Inicial Pública Virtual que se llevará a cabo el día **Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Ahora bien, enfáticamente es de mencionar que en la aludida diligencia por tratarse de un Proceso Verbal, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, se hará: Control de legalidad y saneamiento del proceso, se resolverán las excepciones previas, se intentará la conciliación, se efectuaran los interrogatorios a las partes, se fijará el litigio y se decretaran las pruebas.

Así mismo, se recalca la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados, la no asistencia acarreará las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 Ibídem, del C.G.P.

Es de anotar que la audiencia se desarrollará empleando las tecnologías de la comunicación y la información que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación TEAMS de Microsoft o LIFESIZE u otro medio idóneo, para lo cual se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se lleve a cabo la audiencia, en consecuencia, se requieren para que dentro de los cinco (05) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, alleguen a el correo institucional del despacho j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, los nombres completos y correo o dirección electrónica, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p>
<p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 147 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Agosto de 2022.</p>
<p> LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f6beb813f9fee644473316801f97a5fc5d0a3800a25ec48b2ef8ea7f50b8b0**

Documento generado en 18/08/2022 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>